

**Guadalajara, Jal., 30 de agosto de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los Señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y trece Juicios de Revisión Constitucional Electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Ahora solicito al Secretario Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 505 y 507, ambos de dos mil doce, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta al honorable Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia para resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 505 y 507 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, y por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales impugnan la resolución de veintiséis de julio del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad uno y su acumulado 68 de este año, en la que se confirmó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos de la Coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone en primer lugar, la acumulación de los juicios de cuenta, en virtud de que en ellos, la autoridad señalada como responsable es la misma, y se impugna la misma resolución.

Se propone además tener por satisfechos los requisitos de procedencia y de procedibilidad respectivos, y en consecuencia entrar al estudio de fondo de los agravios planteados en las demandas.

En este sentido, los agravios que hacen valer los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pueden dividirse fundamentalmente en dos grupos.

El primer grupo de agravios lo comprenden los señalados en ambos casos con el número 1, los cuales están dirigidos a combatir la determinación del Tribunal responsable, de considerar que la inhabilitación para ejercer cargos públicos que fue decretada en contra de Juana Ceballos Guzmán y Moisés Constantino Medina Ramírez, se

encuentra sub judice, y que por tanto como no se ha hecho efectiva, dicha inhabilitación no existe.

El segundo grupo, lo comprenden los agravios identificados en ambos casos con el número 2, en los que los actores sostienen que el Tribunal responsable se equivoca al determinar que la inhabilitación decretada en contra de los multireferidos ciudadanos, no afecta su esfera de derechos y por tanto su elegibilidad, ya que la sanción que se examina a decir del Tribunal, no es capaz de producir inelegibilidad a quienes es aplicada.

Respecto al análisis de los agravios, por lo que ve al primer grupo, en el proyecto se propone declararlos fundados y por tanto válidos exclusivamente por lo que ve a la ciudadana Juana Ceballos Guzmán.

Lo anterior, puesto que tal y como lo aducen los actores en sus demandas, la inhabilitación para ocupar cualquier cargo público que fuera decretada en contra de la referida ciudadana se encuentra vigente y surtiendo plenamente sus efectos, ya que de las constancias que fueron requeridas y que obran en el expediente se desprende que ninguna autoridad ha suspendido provisional o definitivamente dicho acto.

Por tanto, es desacertado el argumento esgrimido por el Tribunal responsable, en el que sostiene que al no haber causado estado la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionador, no existe sanción en contra de Juana Ceballos Guzmán.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable parte de la premisa falsa de que al encontrarse sub judice la resolución mediante la cual fue impuesta la sanción de inhabilitación, ésta no ha surtido efecto y por ende debe considerarse que la ciudadana no ha sido sancionada aún.

Sin embargo, debe decirse que el anterior razonamiento no es correcto, pues si bien es cierto la resolución que impuso la sanción se encuentra bajo juzgamiento, lo cierto es que la sanción ya fue decretada por una autoridad competente para hacerlo, y en tanto una autoridad judicial no dicte una suspensión de dicho acto o bien, sea revocada la misma, se encuentra surtiendo plenos efectos.

Caso contrario sucede respecto al ciudadano Moisés Constantino Median Ramírez, pues su situación jurídica es distinta al contar con una suspensión definitiva del acto reclamado, por lo que en este caso, efectivamente la sanción de inhabilitación que le fue impuesta se encuentra suspensa y por tanto no se encuentra surtiendo efectos legales y por tanto no puede aplicársele.

Respecto al segundo grupo de agravios, en el proyecto se propone declararlos igualmente fundados, y por tanto válidos para revocar parcialmente la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, pues el Tribunal responsable se equivoca al considerar que la ciudadana Juana Ceballos Guzmán cumple con todos los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 74 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y cuyo contenido se reitera en el diverso 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que al tener una sanción vigente que la inhabilita para desempeñar cualquier cargo público por el término de tres años, es evidente que no puede considerarse que dicha ciudadana se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos.

En efecto, en el proyecto se razona, que la multireferida ciudadana no cumple con el requisito de elegibilidad referido, el cual exige para poder ser Presidente Municipal , Regidor y Síndico el que la persona se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, la ciudadana referida fue inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por un término de tres años, por el propio Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, por tanto, en el presente caso, debe decirse que tal y como lo argumentan los actores en sus demandas, Juana Ceballos Guzmán no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que la inhabilitación para ejercer cargos públicos que le fue impuesta, evidentemente constituye una limitante a su esfera de derechos, lo cual produce su inelegibilidad para acceder al cargo de Presidente Municipal .

La anterior conclusión se sustenta con el criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en el que se ha señalado que la elegibilidad en sentido amplio puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado y ejercer el cargo para el que se resulte electo.

En el presente caso, si bien es cierto la ciudadana fue votada, tiene una incapacidad legal para ejercer el cargo para el que fue electa, y por tanto conforme al criterio sostenido por este Tribunal, debe ser declarada inelegible.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local impugnada, y en consecuencia revocar la constancia de mayoría y validez que fuera otorgada a Juana Ceballos Guzmán.

Además se propone vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los efectos de la presente sentencia, para que actúe en consecuencia de lo precisado en el proyecto.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Me voy a permitir expresar mi disenso respetuosamente desde luego para el Señor Magistrado Covarrubias Dueñas, respecto del fondo de este asunto, tengo que explicar por qué y debo desde luego reconocer que para mí no fue un ejercicio sencillo llegar a la conclusión diversa a la que propone el Magistrado Covarrubias, en atención a que estamos hablando de un tema muy delicado como es el tema de la imposibilidad o no de poder ejercer un cargo de elección popular, esto es, de la restricción al derecho a ser votado, prevista en el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entiendo que este precepto de matriz constitucional que establece los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el 35 de la Constitución, encuentra su restricción máxima, digamos, o a partir de la cual se debe de partir, en mi opinión, cualquier interpretación restrictiva.

Las limitaciones o suspensión de derechos que establece el artículo 38 que como todos sabemos están establecidas en las VI fracciones

del propio artículo que no voy a leer por respeto desde luego a sus Señorías.

Pero en esencia, podemos arribar de una interpretación del 35 y el 38 según mi lectura, es que cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tiene derecho entre otros, a ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando cumpla con los requisitos legales. Es así como la primera premisa.

Luego, que los derechos o prerrogativas ciudadanas se suspenden por lo previsto en esas causas, insisto, que en mi opinión son limitativas, esas las quiero leer, porque de ahí es de donde parte mi interpretación y mi disenso con el tema, desde luego que insisto, en una primera lectura pudiera parecer, en mi opinión, como lo sostiene el Magistrado Covarrubias, que la causa de inhabilitación que por cierto está, si está o no sub judice entiendo que no es mi caso el tema del disenso, esa es la falta de cumplimiento sin razón justificada de las obligaciones a que se refiere el artículo 36 constitucional, tales como grosso modo, no inscribirse en el catastro municipal, ni en el Registro Nacional de Ciudadanos, alistarse en la guardia nacional, votar en las elecciones acorde a la ley, desempeñar cargos de elección popular, federales, estatales o municipales, funciones electorales y las de jurado.

Como sabemos, además siendo mis compañeros también conocedores y expertos de la materia constitucional, desde luego ya este catálogo está creo que superado.

La b) dice estar sujeto a una causa criminal por el delito que merezca pena corporal, ahí entiendo el tema penal. Luego compurgar la sanción respectiva, vagancia o ebriedad consuetudinaria declaradas judicialmente, ser prófugo de la justicia y f) sentencia que imponga como pena esa suspensión.

Ello, dice la Constitución, en concordancia con la legislación atinente, la cual fijará los motivos en que se pierden o suspenden los derechos ciudadanos y la forma de resarcirlos.

Y el 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco previene, voy a ser muy preciso, como requisitos de legibilidad para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico se requiere entre ser ciudadano nativo,

estar en pleno ejercicio de sus derechos. Ahí es donde entiendo que el Magistrado Covarrubias encuentra, y lo ha explicado así la cuenta, el fundamento para entender que si existe una inhabilitación administrativa dictada por un órgano que prima facie –digámoslo así– pudiera ser considerado como el competente y responsable de emitir esa sanción, pues entonces ahí es donde él encuentra el fundamento.

Yo sin embargo alcanzo a percibir una lectura contraria, yo pensaría que cualquier causa de legibilidad debiera estar acompañada o restringida a los casos en los que había yo esposado respecto a la lectura de la Constitución.

Entonces, respecto de lo previsto en el 74 de la Constitución para ser considerado elegible, que es la de estar en pleno de sus derechos, entiendo que no le alcanza la capacidad o la incapacidad para ser inelegible porque yo entiendo que si el espíritu del constituyente hubiera sido ese, así lo hubiera plasmado y la lectura entiendo debiera ser restrictiva porque estamos hablando de la protección de los derechos constitucionales.

Es por ello que, bajo esta premisa de que la causa suspensión de derechos fundamentales son restrictivas, limitativas no hay forma de que por extensión o mayoría de razón o por una interpretación jurídica pueda incluirse a esta inhabilitación administrativa para ocupar un cargo público que no es electoral, más allá de los problemas que además acarrea en mi opinión la dilucidación del problema de fondo que es el tema de la inhabilitación.

En mi opinión, este tipo de inhabilitaciones por parte de un ente público, en este caso un cabildo erigido como autoridad administrativa sancionadora, solamente es para efectos de que el sancionado no pueda desempeñar cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública respectiva, pero su alcance no incluye la imposibilidad de acceder a un cargo de elección popular.

Es por ello que respetuosamente, como insisto, me aparto del sentido del proyecto y en caso de ser aprobado por la mayoría, con estas consideraciones formularía un voto particular.

Señor Magistrado, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Pues como bien lo externa el Magistrado Noé Corzo Corral, es un caso, pues yo digo vanguardista, un poquito de horizontes, tal vez no todavía muy específicos.

Yo quisiera partir de una pregunta ante la argumentación que acaba de manifestar el Señor Magistrado Presidente Noé Corzo Corral, que me parece muy pertinente.

Si un candidato, por alguna razón fisiológica o un accidente, digamos, es declarado en estado de interdicción, porque sufrió no se un accidente, se dio un golpe en la cabeza, y pues definitivamente esa persona quedó mal de sus facultades mentales, pero pues ya están las boletas, se lleva a cabo el proceso, la raza no se da cuenta, y es declarado electo, es declarado electo pero un juez dice, pues sí, pero esta persona, alguien dice: “Sabén qué, esta persona tuvo un accidente, no puede ejercer el cargo, porque está en estado de interdicción o quedó mal de la cabeza”.

Entonces, no estaríamos hablando también de algo que esté previsto en la Ley, sin embargo en la ley electoral.

Yo comparto lo que dijo el Magistrado Noé Corzo, porque él dice: “Bueno, para mí desde un punto de vista de una interpretación gramatical”, correcto, el artículo 36, 38, en relación al 35, como bien lo expresó, dice: “Bueno, pues éstas son las prerrogativas, se suspenden en estos casos”.

Pero también la propia Constitución de la República nos señala en el título cuarto, artículos que van del 108 al 114, lo que es el juicio político a nivel federal.

Yo pienso que también los estados tienen un control constitucional interno, vamos a decirlo de esta manera, que es el caso concreto de Jalisco, que nos señala, por ejemplo en el título octavo, las responsabilidades de los servidores públicos en cinco capítulos, artículos 94 a 107 Bis, y allí nos explica, por ejemplo, que hay una responsabilidad, hay el juicio político, hay responsabilidad penal, la del

procedimiento administrativo, que es el caso que nos ocupa, y la responsabilidad patrimonial del estado y de los Municipios.

A mí me parece que el punto aquí es el siguiente: el 35, prerrogativas de los ciudadanos de la República, 35 fracción II que ya lo señaló el Señor Magistrado Noé, que dice: “Son prerrogativas de los ciudadanos poder acceder a ocupar cargos de elección popular y todos los cargos públicos en los términos que determine la ley o las leyes”.

Entonces a nuestra forma de ver, precisamente aquí hay un control constitucional interno en Jalisco, que no ha sido combatido ni vulnerado. En ese mismo sentido, tenemos que por ejemplo, Moisés Constantino, él se va por la vía administrativa y el Tribunal Administrativo local dice “queda sin efectos lo que dijo el Ayuntamiento”, que es el órgano sancionador, y en el caso concreto de Juana Ceballos, ella se va al amparo y el amparo le es negado, entonces el acto subsiste de inhabilitación, entonces, a nuestra forma de ver, estamos hablando de un control constitucional vía juicio político en una forma específica de control constitucional, en una interpretación sistemática, obviamente, y que tiene que ver con una inhabilitación de un órgano ad hoc pertinente, en este caso cabildo.

Fue combatida en Juicio de Amparo, el Amparo le fue negado a la ciudadana, entonces para nosotros sigue vigente esa inhabilitación para cualquier cargo público, y las causas por las cuales el Ayuntamiento llegó a eso, son causas muy, a mi manera de ver, muy delicadas, que yo no soy nadie para pronunciarme a ese respecto, pero sí en cuanto a que a mí sí me parece que sí tiene el alcance, cargo público o cargo de elección popular como sinónimos. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Presidente.

Yo quiero manifestar mi adhesión al proyecto, tal como está redactado, cuando menos por lo que al fondo se refiere, y quisiera

resaltar un detalle respecto del que la cuenta fue omisa, pero que me parece central.

El alcance que tiene, los efectos que tiene el proyecto que está siendo puesto a nuestra consideración, que propone revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, para revocar la constancia de mayoría y validez que fue otorgada a Juana Ceballos Guzmán.

El proyecto continúa en los efectos, dicha plaza de Presidente Municipal electo tendrá que ser ocupada por quien fue votado como suplente en la fórmula de candidatos a Presidentes Municipales propietario y suplente. Yo estoy de acuerdo con esa propuesta, me parece jurídicamente sustentable, pero al no haberse mencionado en la cuenta, y simplemente supongo que es una omisión involuntaria, pero que me parece muy relevante es que lo traigo a colación, lo menciono y, en esos términos, estaré de acuerdo con el proyecto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Yo, desde luego, nada más para concluir, y refiriendo justamente al tema que introducía el Magistrado Covarrubias de manera precisa, porque yo nada más, digamos, como que lo sugerí, claro que desde luego que hay un control constitucional de responsabilidades de los servidores públicos, es absolutamente además indispensable, justificado, necesario, no tan solo en la federal, sino a nivel interno.

Pero insisto, creo que en el caso de la jurisdicción electoral, este tipo de decisiones no afecta, en mi opinión, para nuestra jurisdicción, para nuestra materia, la imposibilidad del cargo, es por ello que desde luego no soy omiso en decir que no, desde luego que es relevante cualquier falta que cometen y no quiere decir que en esa virtud, insisto, nosotros digamos, a no bueno pues si robó dinero, etcétera, no importa que sea elegible.

No, yo digo, sí es elegible para el cargo pero posteriormente las consecuencias que de ese ilícito se pudiera tornar, no es cuestión de nuestra materia, es por ello que por eso yo leo así el proyecto, pero absolutamente respetuoso de la posición y les agradezco mucho la atención.

Si no hay más intervenciones, tomarías la votación, por favor, Señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido en que se propone resolver este juicio.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy en contra del proyecto por las razones anticipadas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto de usted en contra, razón por la cual formularé voto particular en términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 505 y 507, ambos de 2012:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 507, al diverso 505, por ser éste último el más antiguo. En consecuencia glóse copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitida en los autos del expediente indicado, en la parte conducente que

confirma la expedición de constancia de mayoría y validez a favor de Juana Ceballos Guzmán, candidata a Presidente Municipal en San Martín Hidalgo, Jalisco.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de Juana Ceballos Guzmán, candidata a Presidente Municipal en San Martín Hidalgo, Jalisco, y que fuera expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el apartado argumentativo Sexto de la presente resolución.

Para continuar solicito del secretario Basauri Cagide, por favor, rinda la cuenta relativa a los cuatro proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 510, 529, 532 y 535, todos de dos mil doce, turnados igualmente a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Enrique Basuri Cagide:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 510 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Carmen Patricia Salazar Campillo, en su carácter de Comisionada Propietaria de dicho ente político, ante el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, mediante el cual impugna la resolución de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en la Queja 22 de este año, integrado con motivo del Recurso de Queja contra la sesión de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados del Distrito antes referido y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Una vez sintetizados los agravios, en el proyecto se realiza el estudio de estos conforme a lo siguiente.

El partido actor señala que a través de dos notas periodísticas que pueden consultarse por internet, se puede apreciar la destitución de

uno de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, siendo responsable de ello el gobierno de esa entidad, al servicio del Partido Acción Nacional, por lo cual el resto de los Magistrados actuó con parcialidad.

Al respecto, se estima en el proyecto que la apreciación del partido carece de sustento lógico jurídico, así como de fuerza probatoria, para determinar la parcialidad aducida, pero sobre todo, la influencia de los acontecimientos que refiere con relación al resultado final de la elección, o al momento de dictar resolución, pues es un hecho ajeno a la materia de controversia, siendo sólo su dicho derivado de aparentes acontecimientos internos del propio Tribunal, de ahí la inviabilidad para sustentar las irregularidades indicadas, por lo que resultan ineficaces los agravios expuestos.

Por otra parte, respecto a los motivos de reproche dirigidos a controvertir el estudio de inelegibilidad de Javier Antonio Neblina Vega, se propone calificarlo de inoperante, ya que en la propuesta se plasma las razones por las cuales se considera que no combate directa y frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable al momento de dilucidar la inelegibilidad del candidato del Partido Acción Nacional en ese Distrito, consistente en la reunión de los requisitos legales establecidos en la normativa constitucional y legal, al mismo tiempo tampoco controvierte el pronunciamiento relativo a la sanción impuesta a dicho candidato, o la inexistencia de elementos de prueba para acreditar el operativo que aduce en su Recurso de Queja, por el contrario el partido actor sustenta su agravio en omisiones de estudio cuando sí existió pronunciamiento al respecto, sin que la estructura en la forma de abordarlo signifique una ausencia.

En otro agravio, que se somete a su consideración, debe tenerse como inválidos o infundados los motivos de reproche respecto de las omisiones o falta de valoración de las pruebas documentales con las cuales se pretendió acreditar la presión, cohecho sobre los electores, militantes y representantes del partido actor en las mesas directivas de casilla, o la operación por parte de una organización para tales fines, del Partido Acción Nacional.

De la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable realizó el estudio de los agravios del medio de impugnación referentes a las pruebas contenidas en los testimonios levantados ante notario público, videos y fotografías aportadas para demostrar las irregularidades referidas en ese curso, indicando los motivos sobre su valoración y el resultado para apoyar o no los agravios aducidos en la instancia primigenia, por lo cual la omisión no existe.

En el mismo orden de ideas, también son ineficaces, pues a juicio de la Ponencia, lejos de realizar una confrontación directa contra las consideraciones de la sentencia del órgano judicial electoral local, realiza una reproducción casi literal de los agravios para demostrar –a su decir- el indebido estudio o bien, realiza afirmaciones vagas e imprecisas sobre la acreditación de sus dichos, pero en modo alguno demerita los razonamientos de la responsable.

Atinente a la inconformidad de cuatro casillas cuyos paquetes o portafolios electorales fueron entregados de forma extemporánea, aun cuando le asiste la razón de que la responsable, en sus argumentos, es deficiente en precisar los motivos y constancias para sustentar los elementos que integran la causal de mérito sobre dichas casillas, el resultado final del agravio deriva en infundado.

En efecto, se propone adjetivarlo de esa forma ya que existió una causa justificada para ello. Según se desprende de la propia normativa electoral de Sonora, la demora en la entrega de los portafolios únicamente se justificará por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre estos términos, el entonces Magistrado Electoral José Luis de la Peza Muñoz Cano, señaló que el caso fortuito es el suceso que ocurre inesperadamente, y la fuerza mayor es un poder físico o jurídico exterior o irresistible.

En el caso, previos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor para allegarse de los elementos necesarios para resolver, a través de una valoración de los documentos allegados, y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se consideró que había evidencia de que dichos paquetes electorales fueron indebidamente resguardados durante la sesión permanente de la

jornada electoral en el almacén de portafolios electorales del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, el cual, por disposición legal, una vez sellado, no podría abrirse sino hasta el día de la sesión de cómputo respectiva. En ese sentido, existió un impedimento jurídico insuperable que permitiera la recepción de los paquetes en tiempo.

Situación antes narrada que no se encuentra demeritada por alguna prueba en contrario, ante lo cual, sumado al hecho de la integridad de los portafolios, fortalece la determinación de la certeza respecto a su contenido.

Por otro lado, relativo a los agravios sobre la falta de adminiculación de los motivos de disenso primigenios del actor con los medios de convicción ofertados y que, a su decir, dejó de tomar en cuenta el Tribunal local, se somete a su consideración tenerlos como ineficaces, pues el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no constituye un medio de impugnación a través del cual se permita renovar o ampliar la instancia local, mediante la formulación de conceptos novedosos, o bien, sin atacar los incoados ante la responsable, los perfecciona o mejora sin controvertir lo resuelto.

En cuanto a la grabación de un audio donde –a decir del ente político– se demuestra la apertura de los paquetes electorales, situación contenida también en la síntesis de agravios, de igual forma se estima deben ser inoperantes, por los motivos antes indicados.

En otro disenso, el partido inconforme señala la ausencia de valoración o estudio de diversas pruebas que acreditaban las nulidades acontecidas en la elección, siendo entre ellas, la falta de escritos de incidente en los paquetes electorales, vulnerándose principios constitucionales del proceso electivo.

Al respecto, se pone a su consideración, Señores Magistrados, tenerlo como inválido o infundado, ya que la ausencia de escritos de incidentes en el paquete electoral, por sí sólo no constituye una irregularidad de tal gravedad que motive la nulidad de la elección, máxime que en el marco legal electoral sonorense existe la viabilidad de tener ejemplares de estos documentos por parte de las diversas fuerzas políticas participantes en la jornada electoral, presunción legal no desvirtuada (ni siquiera controvertida) en autos.

Por lo que ve a la síntesis de agravios identificada en el proyecto como 5º, resulta válido aquella parte del indebido estudio de dos casillas. En efecto, al momento de resolver, el Tribunal local determinó la validez de éstas, pues al estar en ceros el resultado de la votación emitida, a ningún fin práctico conduciría su anulación, al no modificar el resultado de las mismas, situación que en el proyecto de la consulta se estima insostenible, por las razones expuestas en el mismo, por lo que esta Sala debe de estudiarlas en plenitud de jurisdicción.

Igual consecuencia se estima debe ser para aquél motivo de disenso respecto de una tabla de veintiséis casillas inserta en el Recurso de Queja, donde se alega el sobrante de boletas, ya que la autoridad responsable omitió realizar una suplencia en la expresión de los agravios, así como desatendió diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema.

En cuanto a la impugnación de una casilla integrada indebidamente, a decir del promovente, dicho agravio se considera debe ser inválido, pues la responsable valoró las pruebas ofertadas al respecto, supliendo la deficiencia en el agravio primigenio.

En cuanto a seis mesas receptoras de votación, diversas a las ya enunciadas en la consulta, se deben de calificar como inoperantes respecto a que existió manipulación en las mismas, presión o cohecho sobre los electores, dado que son manifestaciones vagas e imprecisas, reiterando lo que señaló en la instancia primigenia, sin controvertir frontalmente lo expuesto en la resolución de la autoridad responsable, como sería qué pruebas dejaron de ser vistas, a decir del promovente, por aquélla.

Pero, sólo por lo que se refiere a dos de las seis casillas en análisis, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la cantidad de boletas sobrantes especificadas en su escrito recursal, por lo que al ser considerado como válido sobre este aspecto, se procederá a realizar el estudio en plenitud de jurisdicción.

Por último, se pone a su consideración tener como ineficaces los agravios consistentes en que existieron irregularidades generalizadas el día de la elección, lo que motiva la actualización de la causal

genérica de nulidad, siendo dichos acontecimientos debidamente probados ante el Tribunal local, quien no quiso tomarlos en cuenta ni impidió la continuación de dichas violaciones.

Lo anterior, pues reitera parte de lo aducido en la instancia local, o bien, agrega situaciones novedosas pretendiendo modificar la litis, como se detalla en el proyecto de la cuenta.

Ahora bien, previo al análisis en plenitud de jurisdicción de treinta casillas (identificadas en la consulta), se realiza la aclaración que, a diferencia de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sistema normativo Sonorense, sólo si las casillas fueron objeto de un recuento total (dada la diferencia menor al uno por ciento entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la elección), existe restricción legal para estudiarlas nuevamente, por lo que si el consejo distrital determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo diferente al supuesto anterior, es impugnabile por la casual de nulidad de error o dolo.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente y las que así fueron requeridas a las autoridades electorales de los tres ámbitos de elección en Sonora, sólo se propone tener por acreditada la nulidad en las casillas 571 Contigua 8 y 585 Extraordinaria 1 y Contigua 3, al existir error en su cómputo de forma determinante, tanto en el aspecto cuantitativo, como cualitativo, siendo esta última el hecho de que, pese a existir actas de la jornada electoral con cantidades de votos emitidos a favor de las fuerzas políticas contendientes, al momento de realizar su escrutinio y cómputo ante el consejo distrital, debido a inconsistencias en dicha constancia, los paquetes no contenían ningún voto o sólo catorce del total de electores que se tenían registrados en las listas nominales, situación atentatoria al principio de certeza electoral, de ahí la propuesta de nulidad.

Cabe señalar que, a juicio de la Ponencia, el hecho de que en algunas de las restantes veintiocho mesas receptoras de votación hayan sobrado boletas, no implica un error de tal magnitud que motive su anulación, pues su cantidad disminuye en importancia una vez comparando la coincidencia de los rubros: votación total emitida, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas

de la urna, esto en atención a la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior de este Tribunal.

Realizado lo anterior, se estudiaron los agravios consistentes en la actualización de la causal de nulidad de elección, y la suplencia para acreditar las irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas, agravios sintetizados que se estiman por la Ponencia como inválidos o infundados aquellos relativos a la nulidad, pues sólo dos casillas de las ciento treinta y siete instaladas el día de la elección fueron nulificadas, lo que representan apenas el 1.45% del total; y por otro lado, tener como ineficaces o inoperantes los referidos al cúmulo de irregularidades, pues el accionante reitera parte de su argumentación primigenia, sin confrontar lo resuelto por la responsable, o bien, pretendiendo que le sea suplido en plenitud sus agravios (sin indicar cuáles), o sustenta dicha sumatoria de ilegalidades en otros agravios que ya han sido desestimados en el proyecto sometido a su consideración.

Finalmente, en la presente propuesta, se procedió a la recomposición del cómputo del Distrito electoral XI, Hermosillo Costa, modificando las cantidades atinentes al realizado por el consejo correspondiente, concluyéndose en el proyecto, entre otras cosas, confirmar el triunfo a los candidatos comunes postulados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Hasta aquí por lo que ve a este juicio.

Enseguida, se da cuenta del proyecto de sentencia recaído al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 529 de este año, promovido por la Coalición Compromiso por Jalisco, en contra de la resolución del trece de agosto del año en curso.

La coalición actora se duele del desechamiento del medio de impugnación identificado con clave JIN-92/2012, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que considera que la temporalidad para cumplir el requisito de oportunidad de presentación del medio de impugnación debió contabilizarse a partir de las fechas precisadas en su ocurso inicial; es decir, de aquel en que presuntamente se reincorporaron los ciudadanos Luis Guillermo Martínez Mora y Jerónimo Díaz Orozco a sus actividades como

Regidores del Municipio de Zapopan Jalisco, ya que es a partir de ese momento en que –a decir de la coalición actora- su situación jurídica cambió y se tornaron inelegibles, y no como lo hizo la autoridad responsable, pues de lo contrario se soslaya la fecha de actualización del motivo de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la relación de causalidad entre ese hecho y aquélla.

La Ponencia considera válido o fundado el motivo de reproche para revocar la resolución ya que de la demanda primigenia, la coalición promovente impugna diversos actos y hechos relacionados con la elección de Diputados del Distrito Electoral 10 en el Estado de Jalisco, destacando aquél relativo a causas sobrevenidas de inelegibilidad de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional antes citado, precisando las fechas -a su decir- del conocimiento de los actos controvertidos, los cuales vuelve a citar en el presente medio de impugnación constitucional.

Empero, la responsable indebidamente se concretizó en su análisis de procedencia, el día de la sesión especial de cómputo distrital para la elección de Diputados en el Distrito que nos ocupa, del mismo modo desatendió en su integridad el contenido de la demanda consistente en la fecha del conocimiento del acto para la coalición actora de la causa sobrevenida de inelegibilidad.

En consecuencia, al asistirle la razón a la promovente del indebido análisis del Tribunal responsable sobre el requisito de procedencia del Juicio de Inconformidad local para su declaración de extemporaneidad, es que se considera deba revocarse el desechamiento y regresar el expediente para que, de no actualizarse algún otro motivo de improcedencia, atendiendo a los hechos y motivos de disensos expresados por la accionante, proceda a emitir a la brevedad un pronunciamiento y de ser el caso, reciba las pruebas que así procedan y una vez lo anterior, resolver el fondo del asunto.

Por otra parte esta Sala advierte la existencia de otro medio de impugnación local que guarda relación con el presente, al controvertirse actos derivados de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por lo cual se propone ordenar a dicho órgano jurisdiccional la acumulación del Juicio de Inconformidad JIN-

92/2012 al diverso expediente JIN-14/2012, para una pronta y expedita resolución de los asuntos.

De ahí la propuesta de revocar la sentencia del trece de agosto del año en curso, conforme a lo dicho en la consulta.

Hasta aquí por lo que ve a este juicio.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el Juicio Revisión Constitucional Electoral 532 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en el que reclama la resolución de trece de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-59/2012, en la que se confirmó el acuerdo emitido el pasado ocho de julio por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual calificó la elección de Municipales y realizó la respectiva asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone tener por satisfechos los presupuestos procesales de este medio de impugnación, así como los requisitos de procedencia y procedibilidad respectivos.

Tocante a los motivos de queja, el partido actor, en esencia se duele de tres agravios.

En el primero de ellos, señala que se actualiza una flagrante violación a la legislación electoral y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que varios partidos, entre ellos Acción Nacional, tuvieron que modificar las candidaturas derivadas de sus procesos internos, para acatar un acuerdo del Instituto Federal Electoral dictado en cumplimiento a una sentencia del Tribunal, y que en base a ese acuerdo, el Instituto Electoral Local requirió a los partidos políticos para que realizaran los ajustes respectivos a sus planillas, a fin de cumplir la cuota de género, cuestión que, a decir del impugnante, incumple el Partido Nueva Alianza, dado que los propietarios 1 y 2 no son del mismo género que

sus suplentes, por lo cual afirma no se satisface la elegibilidad de la planilla.

En el segundo agravio, el promovente aduce que el argumento utilizado por el Tribunal responsable referente a que la planilla impugnada sí cumple con el principio de certeza jurídica ya que la ley señala como máximo cinco Regidores de un mismo género, vulnera en su perjuicio el principio de equidad porque la cuota de género sí es un requisito indispensable según el criterio de la Sala Superior de este Tribunal.

Respecto a los dos primeros agravios, en el proyecto se propone calificarlos como ineficaces o inoperantes, dado que los disensos en análisis no controvierten los fundamentos esenciales del fallo impugnado, de suerte que esta Sala Regional esté en aptitud de analizar la viabilidad jurídica de los mismos.

Finalmente, el actor aduce como tercer agravio, que la responsable deja al partido actor en estado de indefensión al precisar que ejerció en tiempo y forma el derecho a oponerse al registro de candidaturas realizado por el Instituto Electoral Local, razón por la que no entra al fondo de los agravios esgrimidos en aquella instancia, y asimismo se duele que no funda ni motiva cómo convalida la indebida integración de la planilla mencionada y que pasa por alto los votos de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho por otra opción política que sí estaba debidamente integrada y que en su momento se preocupó por acatar las disposiciones legales en materia electoral.

Al respecto, la consulta propone adjetivar el reproche como inválido o infundado, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable en la resolución combatida sí expresó los fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico jurídicos encaminados a sustentar su determinación, tal como se evidencia en el proyecto.

En consecuencia, en la propuesta se plantea confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a la cuenta de este juicio.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 535 de este año, promovido por José Antonio Elvira de la Torre, Luis Miguel Hernández Alcázar y Víctor Manuel Vázquez Guillén, con el carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Consejo Distrital Electoral 18 y el Consejo Municipal Electoral de Villa Corona, todos en el Estado de Jalisco, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada Entidad, en el expediente de clave JIN-9/2012.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración el Partido Político actor en esencia alega los siguientes motivos de inconformidad:

Que por lo que hace a la casilla 2829 Contigua, el Tribunal señalado como responsable indebidamente omitió declarar la nulidad de la votación recibida en la misma a pesar que en dicha casilla fungió como representante de la Coalición Compromiso por Jalisco en el Municipio de Villa Corona, la esposa del candidato a Presidente Municipal, además que dejó de estudiar el hecho de que la esposa del candidato también se encuentra sometida a escrutinio público, puesto que depende de los resultados electorales para colaborar y convertirse en parte del próximo Gobierno Municipal, por lo que a su juicio con su presencia en la casilla se generó presión sobre el electorado.

Agravio que se propone calificar por una parte de ineficaz o inoperante y por la otra de inválido o infundado por las consideraciones siguientes.

Lo ineficaz o inoperante obedece a que las alegaciones vertidas en esta instancia constitucional son casi en su totalidad, una repetición de los agravios expuestos en el Juicio de Inconformidad.

Esto es, no es viable como lo pretende el actor, que esta Sala estudie de nueva cuenta el planteamiento, puesto que juicios como el que ahora se resuelven, son de carácter extraordinario y no constituyen una segunda instancia en donde puedan hacerse valer los mismos argumentos que en la instancia primigenia.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa manifestación en cuanto a que la responsable dejó de estudiar el hecho de que la esposa del candidato también se encuentra sometida a escrutinio público, dicho planteamiento se propone calificar de inválido o infundado, por lo siguiente.

Si bien es cierto, en el cuerpo de la resolución reclamada no se aduce de manera expresa y literal las manifestaciones que hace el partido político actor en el sentido de que por el hecho que la ciudadana Alicia Tapia Cortés, al ser esposa del candidato a Presidente Municipal, ejerce presión sobre los electores porque sería la próxima Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia Municipal y al dejar de votar por su cónyuge se le retirarían los apoyos que los ciudadanos reciben por parte del gobierno municipal, las manifestaciones vertidas por el incoante carecen de sustento jurídico además, que en modo alguno al plasmar en la resolución reclamada las razones de por qué la ciudadana Tapia Cortes no ejerció presión, las mismas por si solas desvirtúan las suposiciones hechas por él.

En este mismo orden, por lo que refiere al segundo de los agravios planteados en cuanto a que el ciudadano Roberto Langarica Moncayo a quien señala el actor se desempeñaba como Director de Deportes del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, y quien fungió como Secretario en la mesa directiva de casilla 2830 Contigua 1, a juicio del partido político actor presionó a los electores al momento de emitir su sufragio a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por Jalisco".

Agravio que se propone calificar de ineficaz o infundado por lo siguiente.

En el caso concreto, el actor se limita a manifestar que le causa agravio el que no se haya determinado que el ciudadano Langarica Moncayo al momento de fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla ostentaba el cargo de Director de la Escuela de Deportes en el Municipio de Villa Corona, Jalisco.

Aseveraciones que a juicio de la Ponencia son subjetivas y genéricas de las cuales no es posible desprender argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el

actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable; esto es, el actor al expresar sus agravios deja de exponer los razonamientos lógicos-jurídicos que en su opinión, dejó de observar la responsable al momento de dictar la sentencia del Juicio de Inconformidad.

En consecuencia, al dejar de atacar de manera frontal los razonamientos vertidos en la sentencia ahora reclamada por el instituto político actor, este motivo de agravio se propone calificarlo de ineficaz o inoperante.

Finalmente, por lo que hace al diverso motivo de disenso del que se duele el recurrente en el sentido de que se transgrede el principio de equidad y legalidad al momento que la autoridad responsable así como el órgano administrativo no tomaron en cuenta la queja presentada dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral y que se dio cuenta en la presentación del Juicio de Inconformidad planteado, esta Ponencia lo califica de válido o fundado pero a la postre ineficaz o inoperante en razón de lo siguiente.

Lo anterior es así, toda vez que como lo aduce el partido político actor, es cierto que el Tribunal señalado como responsable fue omiso en pronunciarse respecto al aludido escrito de queja, mismo que al efecto se reseñó en su escrito de Juicio de Inconformidad, pero dicho planteamiento de igual manera merece el calificativo de inoperante, toda vez que el Recurso de Queja al que se hace referencia por sí mismo constituye solamente un indicio, esto es, por una parte que el mismo fue presentado ante el Consejo Municipal de Villa Corona, Jalisco, y por la otra, que se repartieron diversos volantes que contenían a dicho del incoante denostaciones en lo personal al candidato de Acción Nacional, así como a su propio partido, motivo por el cual de resultar fundado su agravio en aquella instancia podría fincarse algún tipo de sanción a quien resultara responsable, lo que hace evidente que lo aquí pretendido no es susceptible de alcanzarse con aquel resultado.

Por tanto, en el proyecto se propone, confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación por favor, Señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido en el que se propone se han resuelto los cuatro proyectos de esta cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 510 de dos mil doce:

PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el expediente indicado en los términos del apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad respecto de las casillas mencionadas, correspondiente a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, en el Estado de Sonora, en los términos del apartado argumentativo quinto de esta resolución.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados antes referida.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a la fórmula de candidatos postulados en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrada por Javier Antonio Neblina Vega, propietario, y Verónica Acosta Ramírez, suplente.

QUINTO. Los resultados del cómputo aquí obtenidos deberán de ser tomados en cuenta al momento de realizar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Sonora.

Por otra parte, se resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 529 de dos mil doce:

ÚNICO. Se revoca la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Juicio de Inconformidad 92/2012, por los razonamientos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Asimismo, esta Sala resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 532 y 535, ambos de dos mil doce:

ÚNICO. En cada caso, se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicito a la Secretaria Julieta Balladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de Juicios de Revisión Constitucional Electoral 530 y 533, ambos de dos mil doce, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez

**S.E.C. Julieta Valladares Barragán:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 530 dos mil doce, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Antonio Ramírez Torres en su carácter de Representante Propietario del citado partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Unión de San Antonio, Jalisco, en contra de la resolución de trece de agosto del presente, dictada dentro del expediente JIN-8/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar el acto impugnado, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor, por las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor se limita a establecer que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la responsable transgredió el principio de legalidad y exhaustividad al no realizar una valoración completa de las pruebas y argumentos aportados en el Juicio de Inconformidad, ya que refiere que diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la elección eran servidores públicos de alto mando, y en la resolución impugnada no se analizó dicha circunstancia conforme al principio de legalidad, ya que del escrito que dio origen al juicio primigenio y de los medios de convicción ofrecidos, se demuestra que los servidores públicos aludidos ejercieron coacción y presión en el electorado con su sola presencia, y la autoridad responsable—según refiere el actor textualmente en su demanda- se restringe en su fundamentación sobre la decisión de declarar infundados los agravios expuestos en la demanda primigenia.

De tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable; esto es, el actor, al expresar su agravio en el escrito de demanda, no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que, en su opinión, dejó de observar la responsable

al momento de resolver, y con los que considera que se ocasionó alguna transgresión constitucional o legal.

De ahí la inoperancia de sus agravios en el presente asunto.

Por otro lado, doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 533 de dos mil doce, promovido por José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la resolución de trece de agosto pasado, recaída en el Juicio de Inconformidad 38 de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, al calificarse como inoperantes los agravios formulados por el partido político actor, como se explica a continuación:

Por lo que respecta al agravio en el que el actor aduce que las urnas electrónicas utilizadas en la elección de Munícipes del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, no garantizaron el cumplimiento de los principios de certeza y autenticidad en la expresión de la voluntad ciudadana, al generarse riesgos de seguridad en el proceso de emisión del voto, pues según refiere, se debió generar un sistema de contraseña doble, sistema de autorización simultáneo o de clave mancomunada por dos de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, en el proyecto se propone calificarlo como inoperante, toda vez que estos nuevos argumentos introducidos por el actor, al ser hechos novedosos que no fueron planteados en la instancia primigenia, no pueden formar parte de la litis del juicio que nos ocupa.

En relación con el agravio en que el actor aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tomó parcialmente en cuenta los argumentos vertidos por su partido en el medio de impugnación primigenio, y que además no efectuó un estudio adecuado de los mismos, se propone calificarlo como inoperante, pues

el promovente no precisó las razones por las cuales considera que dichos agravios no fueron examinados en su totalidad o indebidamente, y siendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral un medio de impugnación de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado como lo pretende el partido político actor.

En consecuencia, por las razones indicadas se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con los dos proyectos, ambos son mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces esta Sala resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 530 y 533, ambos de dos mil doce:

ÚNICO. En cada caso, se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Jorge Alberto Figueroa Valle, por favor rinda ahora la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5237 y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 508, 509, 515 y 528, todos de dos mil doce, turnados a mi ponencia.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta a Ustedes con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5237 de este año, promovido por Faviola Jacqueline Martínez Martínez, por derecho propio y en su carácter de candidata propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Acción Nacional para el Distrito Electoral 14 en esta entidad, contra la resolución de diecinueve de julio pasado, emitida en el Recurso de Apelación 381/2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la diversa del procedimiento sancionador especial 122/2012, incoado en su contra.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar inoperantes los motivos de disenso.

Lo anterior, porque la promovente únicamente se limita a reutilizar los argumentos vertidos en la apelación para controvertir lo sustentado en la sentencia que ahora combate; es decir, la ciudadana es reiterativa al estimar que de forma alguna se acredita la conducta imputada, pues en su comparecencia en el procedimiento administrativo sancionador y posterior, sostuvo que los elementos probatorios no le vinculan; y además, que la propaganda era falsa, por lo que ni su persona o su partido debían ser sancionados.

De lo que se puede inferir que la parte quejosa, omite atacar eficazmente los razonamientos que la responsable utilizó para demeritar sus agravios. No basta que reitere lo ya expresado, sino que debe enderezar sus razonamientos para desvirtuar lo esgrimido por aquélla, evidenciando qué elementos dejó de acoger o cuáles atendió indebidamente, sin que sea suficiente destacar los motivos que han quedado superados con el pronunciamiento de la autoridad.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar el acto reclamado.

Por otro lado, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución respecto de los expedientes 508/2012 y 509/2012, formados con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, a través de Juan Bautista Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y comisionado suplente del partido citado, así como por la alianza “Por un Mejor Sonora”, por conducto de Adolfo García Morales, quien se ostenta comisionado suplente de dicho ente político, mediante los cuales impugnan la resolución de treinta de julio último, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Queja 13/2012, que modificó el cómputo distrital, confirmó la declaración de validez de la elección de Diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la alianza citada, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito electoral XIII en Guaymas.

En principio, en los medios de impugnación de cuenta se advirtió que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, por tanto, la consulta estima procedente decretar la acumulación del juicio 509 al diverso 508, en virtud de ser éste el más antiguo, para facilitar su pronta y expedita resolución.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, en voz de su representante, en su carácter de tercero interesado en uno de los juicios, aduce ciertas causales de improcedencia; empero, deben desestimarse por las razones que se detallan en el proyecto.

Sentado lo anterior, se precisa que los conceptos de agravio que se hacen valer en ambos juicios constitucionales, por su orden, se realiza en primer lugar respecto de los planteados en la demanda que originó el expediente 508/2012, y posteriormente los diversos del otro sumario.

Arguyen los representantes del Partido Acción Nacional que la resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Sonora, porque el Tribunal responsable, mediante acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, ordenó la práctica de la diligencia para llevar a cabo el recuento total de votos, en diverso auto de veinte de los mismo mes y año, determinó suspenderla y resolver lo conducente en la sentencia respectiva por ser tema de agravio.

Sin embargo, al dictar el fallo definitivo vulneró el principio de legalidad en materia electoral, en razón de que declaró fundado el agravio atinente, pero a la postre inoperante bajo el argumento de que proceder al recuento de sufragios solicitado, dejaría sub judice la sentencia, lo que desde su particular punto de vista fue generado por la propia responsable.

Asimismo señalan, que de conformidad a lo previsto en el numeral invocado, debió llevarse a cabo el recuento total de votos, porque la diferencia de 88 entre el primer y segundo lugares es menor al 1%; por ende, resultaba procedente la apertura de los paquetes relativos a las casillas 1022 Básica, 1022 Contigua 2, 1022 Contigua 3 y 1022 Contigua 4.

La consulta propone calificar inoperantes los sintetizados motivos de queja, puesto que aunque es verdad que resulta violatorio que la autoridad responsable inicialmente hubiere fijado día y hora para verificar el recuento de votos solicitado, procediendo posteriormente a cancelar su celebración y finalmente, se declaró impedida para ordenar lo conducente al dictar la sentencia definitiva, es inconcuso que dicha irregularidad quedó subsanada en la substanciación de esta instancia, toda vez que a petición de la parte actora, este órgano de control constitucional tramitó y resolvió el incidente de nuevo escrutinio y computo, en términos de lo dispuesto en el arábigo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la petición de apertura de los paquetes correspondientes a la votación recibida en las casillas referidas, elevada ante esta Sala en el curso de demanda, quedó resuelta por interlocutoria de veintiuno de agosto actual, en la que se consideró improcedente el incidente de que se trata, por no cumplirse a cabalidad los supuestos previstos en el artículo 285, fracción VI del Código Comicial Sonorense, ya que si bien se estimó que había diferencia menor a un punto porcentual entre los dos punteros, también lo es que se advirtió que no hubo la petición expresa del comisionado del partido antes de declararse el cierre de la sesión de cómputo distrital; por ende, es evidente que las alegaciones vertidas en torno a la violación invocada resultan ineptas para obtener un fallo favorable.

De igual forma, se proponen inoperantes todos aquellos argumentos encaminados a evidenciar que debe ordenarse la apertura de los paquetes antes indicados, en tanto que, como ya se dijo, tales planteamientos formaron parte del incidente mencionado; por consiguiente, es incuestionable que se hacen depender de aquellos agravios desestimados.

Por otra parte, el representante de la alianza “Por un Mejor Sonora”, alega que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque privó a su representada de sus derechos al no estudiar de fondo las manifestaciones que realizó a través de su escrito de diecinueve de julio de dos mil doce.

A consideración de la Ponencia, resulta inoperante el agravio en análisis, habida cuenta que, amén a que el curso presentado por el Tercero Interesado no forma parte de la litis del Recurso de Queja; es decir, la autoridad responsable no estaba compelida a dar contestación a los planteamientos en él contenidos, menos aún resolver en el sentido que se sugiere en el mismo, es preciso destacar que el actor no combate frontalmente los argumentos que expresó el Tribunal responsable para justificar la falta de examen del escrito de que se habla.

De la misma forma, se estima inoperante el segundo de los motivos de reproche, debido a que formula una serie de afirmaciones encaminadas a controvertir situaciones de fondo; o sea, que por los

motivos y supuestos que expone, no puede declararse la nulidad de la elección recibida en la casilla 1064 Básica.

No obstante, se olvida desvirtuar categóricamente las consideraciones de la responsable, ya que no controvierte los razonamientos torales que sustentan esa parte de la resolución reclamada, pues ninguno de sus argumentos rebate las afirmaciones adoptadas en dicha resolución, atinentes a que los errores ponen en duda la certeza de la votación, lo cual resultó determinante para el resultado de la misma, por ser superior la diferencia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los dos restantes rubros fundamentales, esto es, nueve votos frente a la diferencia entre el primero y segundo lugares, que asciende a cinco; aunado a que existen más sufragios que votantes, inclusive la inconsistencia delatada entre las boletas recibidas en la casilla y las sobrantes con las que se extrajeron de las urnas, lo que consideró suficiente para poner en duda la certeza de la votación.

Consecuentemente, es inconcuso que no pueden ser tomadas en cuenta, lo que lleva a determinar que esa parte de la resolución impugnada debe prevalecer.

En el tercero de los motivos de agravio, en esencia, el accionante menciona que el Tribunal Comicial Sonorense, dejó de observar el principio de legalidad respecto al procedimiento de cómputo efectuado por el consejo distrital XIII con cabecera en Guaymas, virtud a que no existió causa justificada para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios de una determinada casilla, y a ello se adiciona, que la diferencia de votos es mayor a un punto porcentual, entonces, ningún motivo tuvo para dudar del escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla; de donde se sigue, que carece de justificación la realización del recuento sobre la base de los resultados de los cómputos.

Además, que del contenido del acta de la sesión de cómputo distrital, puede advertirse que no se establecen las causales para efectuar nuevamente el recuento de la casilla 1065 Básica, por lo que la determinación de hacerlo en dicha casilla, violentó el contenido del artículo 285, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque en ningún momento se establecieron las causales ahí

contenidas, por lo que el Tribunal Electoral Local, inobservó que con independencia de los errores que advierte en su resolución, respecto de la casilla 1065 Básica y 1065 Contigua 1, no debió llevarse a cabo el recuento de votos, ya que no se dieron los supuestos normativos, puesto que debió ordenar que prevaleciera el resultado obtenido en las actas de la jornada electoral y que éstos se tomarían en cuenta al momento de realizar la sumatoria de la elección para los efectos legales conducentes, en lugar de nulificarlas.

Continúa diciendo, que la consecuencia de la ilegal actuación del consejo distrital provocó la pérdida de más de mil votos expresados por la ciudadanía en favor de la Alianza "Por un Mejor Sonora"; por ello, estima que la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de casillas debe prevalecer en sus términos y dejar insubsistente la plasmada en las actas de cómputo levantadas por aquél.

Finalmente, aduce, que de una simple revisión de las boletas que con motivo del nuevo escrutinio y cómputo se nulificaron, se deduce que una cantidad mínima de éstas, se identifica como marcadas así en casilla, por haberse tachado sobre la base corrugada de la mampara; por el contrario, una cantidad considerable de votos nulos cuya marca que motiva la nulificación, se desprende que contiene taches o marcas distintas, de las que fácilmente se advierte que no se hicieron sobre una base corrugada, sino sobre una firme y lisa, lo que se aprecia de las imágenes fotográficas del día de la sesión de cómputo de la elección que acompaña, y como resultado de la suma de ilegalidades deduce con claridad que se disparan en un alto porcentaje al número de votos nulos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo efectuado por el consejo distrital.

Se propone calificar inoperantes tales argumentos, puesto que es claro que el promovente pretende evidenciar la supuesta ilegalidad en que incurrió el consejo aludido en la sesión de cómputo celebrada el seis de julio del año en curso, bajo el razonamiento que se contravino lo estatuido por el numeral 285 del Código Comicial Sonorense; sin embargo, no debe pasarse por alto que la parte ahora actora no interpuso el recurso procedente, es decir, las alegaciones que invoca no se pusieron a consideración del Tribunal responsable, a través de los agravios relativos a fin de que se efectuara el estudio conducente.

De ahí que, pretende atacar cuestiones ajenas, toda vez que se trata de consideraciones no expresadas en la sentencia impugnada.

En el cuarto concepto de agravio, substancialmente se esgrime, que el Tribunal responsable indebidamente consideró procedente el recuento de votos sobre la totalidad de la votación y no sólo respecto de las casillas a las que se refiere el recurrente; no obstante, se estima que tales alegaciones devienen inatendibles, ya que aquél declaró fundado pero inoperante el agravio formulado por el Partido Acción Nacional, en el cual solicitó la apertura de los paquetes relativos a la votación emitida en las casillas 1022 Básica, 1022 Contigua 2, 1022 Contigua 3 y 1022 Contigua 4, lo que no le genera perjuicio alguno, aunado a que conforme a lo expuesto con anterioridad, resultó improcedente la pretensión del propio ente político al nuevo escrutinio y cómputo, en términos de la interlocutoria dictada el veintiuno de agosto pasado en esta instancia constitucional.

Por ello, Señores Magistrados, la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 515 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de representante propietario de dicho ente político ante el Consejo Electoral Local, contra la resolución de dos de los corrientes, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad 73/2012.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que se estima que los agravios son inoperantes, atento a lo siguiente.

Primero, porque el accionante aduce que le irroga perjuicio lo resuelto por la autoridad responsable en relación al expediente RAP-316/2012, dado que, en esta instancia constitucional, el fallo impugnado es otro; de suerte que, nada tiene que ver aquél asunto con éste.

En cuanto al resto de los motivos de reproche, igual calificativo merecen, puesto que el actor se duele que la sentencia controvertida es ilegal, y que, lo deja en estado de indefensión al no abordar su lamento esencial alegado en el proceso primigenio; sin embargo, la

sola expresión de que le es adversa por las circunstancias expresadas, según se examina en el proyecto, es inocua para atacar frontalmente los prolijos argumentos sustentados por el Tribunal Electoral Jalisciense, en torno a que, en el caso, se configuraba la institución jurídica de la cosa juzgada. Luego, al no rebatirse esos razonamientos, son valederos para dejar incólume la sentencia combatida

Consiguientemente, ante la ineficacia de los agravios, la propuesta conduce a confirmar la determinación controvertida.

Finalmente, doy cuenta a Ustedes con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 528 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José René Noriega Gómez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ente político referido, ante el Consejo Electoral de Sonora, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad, la resolución de treinta de julio pasado, que confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa.

Posteriormente al desarrollo de la jornada electoral en Sonora para la elección de los integrantes del Congreso Local y los diversos Ayuntamientos de esa entidad, el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, realizó el cómputo de la elección respectiva, hizo la declaratoria de validez de la misma y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla que resultó ganadora.

Inconforme, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Queja ante el Tribunal Comicial Local, quien el pasado treinta de julio confirmó lo resuelto por el consejo aludido; resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia federal.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se evidencia en forma patente que los motivos de disenso son literalmente los mismos que se formularon ante la autoridad responsable, lo que se puede apreciar del comparativo y cotejo de los mismos.

Así las cosas, ante la reproducción y transcripción de los agravios realizada por el partido impugnante, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar su análisis y sujetar la resolución reclamada al examen de legalidad y constitucionalidad, pues no se cuestionan ni se controvierten los razonamientos torales en los que el Tribunal primigenio sustentó su fallo.

No pasa inadvertido para el Ponente, que el partido actor haya manifestado en vía de agravio y en dos párrafos de su escrito, argumentos novedosos, ya que de la lectura de los mismos se desprende que son consideraciones vagas, imprecisas y genéricas que redundan en lo que desde el recurso local trató de esgrimir como motivos de disenso, pero que no controvierten los razonamientos jurídicos que motivan la sentencia reclamada.

Entonces, al resultar inoperantes las alegaciones vertidas por el actor, se estima conducente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta, por favor, tome la votación Señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con los cuatro proyectos de la prolija cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Son consultas de un servidor, gracias.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

En consecuencia esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5237 y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 508, 509, 515 y 528, todos de dos mil doce, en primer término:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 509 al 508, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

Por otra parte se resuelve en todos los juicios indicados:

ÚNICO.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5241 de dos mil doce, turnado a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señores Magistrados:

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5241 de este año, promovido por César Servando Meléndez Mata, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, en que reclama del Comité Directivo Municipal de Meoqui y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en esencia, la

omisión de instaurar procedimiento de expulsión o de suspensión de derechos partidistas contra Jesús Villarreal Macías por el incumplimiento del pago de cuotas partidistas.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, el Magistrado Instructor considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir la omisión reclamada.

Dicha inexistencia estriba en que el accionante no acredita haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 8o de la Norma Rectora, en relación con el 35, fracción V, de la propia Carta Magna, necesario para ejercer su derecho de petición en materia política; es decir, el relativo a formular por escrito su petición a los órganos partidarios señalados como responsables.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se evidencia que el demandante no acreditó haber elevado petición a los órganos partidarios señalados como responsables, en relación a la instauración del procedimiento de expulsión o de suspensión de derechos partidistas referido; lo cual constituye un requisito de procedibilidad para el estudio de la constitucionalidad de la omisión reclamada, ya que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, si se satisface el requisito previsto de la existencia de dicha omisión.

Lo anterior, en virtud de que el actor ofrece como pruebas las documentales que obran glosadas a folios sesenta y uno al setenta y dos de autos, consistentes en seis escritos de cinco de marzo del año actual por él signados –los primeros cinco con firma autógrafa y el último sin firma–, dirigidos al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua, y seis escritos de veintiséis de octubre de dos mil diez, también por él signados –los primeros cinco con firma autógrafa y el último si bien está por él firmado, el mismo obra en copia simple–, dirigidos al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Meoqui, en los cuales, en esencia, solicita se apliquen los estatutos del referido instituto político al ciudadano Jesús Villarreal Macías, y se le abra un

juicio de expulsión por el incumplimiento del pago de cuotas; empero, como ya se dijo, ninguno de los mencionados escritos tiene el sello de recibido de parte de los multicitados órganos partidarios, además de que los mismos, en modo alguno reconocieron la existencia de tales peticiones en sus correspondientes informes circunstanciados.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, las documentales ofrecidas por el actor que obran glosadas a folios sesenta y ocho de autos, consistentes en los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano identificadas con las claves R 113 y RM003084225MX y cinco copias de los mismos, en virtud que a través de ellas, no es posible desprender que se trate de los acuses de recibo correspondientes a las peticiones cuya falta de respuesta constituye la omisión reclamada en el presente Juicio Ciudadano; máxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Procesal de la Materia, el que afirma está obligado a probar, de ahí que sea carga probatoria del actor demostrar la existencia de la omisión que dice constituye una lesión a su esfera de Derechos Político-Electorales; circunstancia que de no acreditarse plenamente, impide que esta autoridad jurisdiccional realice el pronunciamiento de fondo que en derecho proceda.

Consecuentemente, el Magistrado Instructor estima que lo procedente es decretar el desechamiento de plano del Juicio Ciudadano de mérito, dado que no se acredita la existencia de la omisión reclamada de los órganos partidarios señalados como responsables, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Nada más para comentar que, con los mismos argumentos fundamentalmente que me opuse a que en esta Sala conociéramos de este asunto, porque a mi juicio es competencia de la Sala Superior, me parece que no estamos en condiciones de resolverlo en esos términos.

Por lo tanto, me permitiré votar en contra y formular el correspondiente voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Señor Magistrado Silva.

Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para añadir una cuestión que no se dijo en la cuenta de vamos en armonía también con un acuerdo plenario de la Sala Superior, el 14825 del dos mil once, que a mi manera de ver, tiene que ver, a mi manera de analizar, tienen que ver con un control difuso electoral que atiende a peticiones de Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que son la razón misma de existencia de las Salas regionales de este Tribunal.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Con todo respeto, en contra de este proyecto y formularé voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5241 de dos mil doce:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio.

Finalmente, le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los cinco proyectos de resolución, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5242, 5249, 5253 y 5255, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 527, todos de dos mil doce, turnados a las Ponencias del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez y un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5242 de este año, promovido por Olegario Carrillo Meza, por derecho propio, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, por parte del Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la expedición de la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de ese Municipio, emitida a favor de Ramón Armando López Verdugo y Lino Ortiz Jocobi, como propietario y suplente, respectivamente.

En el proyecto se propone desechar el Juicio Ciudadano de cuenta, en virtud de la inexistencia del acto reclamado al momento en que se presentó el medio de impugnación, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el inciso d) párrafo 1 del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las constancias remitidas a esta Sala Regional por la autoridad responsable, se advierte que el cuatro de agosto de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, expidió y entregó la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento del Municipio referido, motivo de la presente controversia.

Luego, tomando en cuenta que el actor presentó su demanda el tres de agosto del mismo año, es manifiesta la inexistencia del acto que se impugna.

Por tanto, en el proyecto se concluye que se configura la indicada causa de improcedencia, al considerarse que la existencia del acto reclamado debe estimarse con relación a la fecha de presentación de la demanda, y no a una posterior, pues de lo contrario la sentencia tendría que ocuparse de actos distintos de los que dieron lugar a la propia demanda.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia antes enunciada, en el proyecto se propone desechar el presente Juicio Ciudadano.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano 5249 del dos mil doce, promovido por Margarito Santiago López, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a tercer Regidor propietario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contra la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del referido Municipio.

En el proyecto de resolución se propone desechar el Juicio Ciudadano, habida cuenta que el escrito inicial de demanda no se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo señalado en la ley.

En la consulta, se precisa en primer término que la autoridad que efectuó la asignación de Regidores combatida fue el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, por ende de conformidad con los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda debió presentarse ante el citado consejo municipal dentro del término de cuatro días previsto en la ley, mismo que inició el ocho y feneció el once de agosto del presente año.

No pasa inadvertido que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, informó que la referida autoridad municipal concluyó sus funciones el catorce de agosto pasado, pues ello aconteció con posterioridad al vencimiento del plazo que el actor tenía para interponer su medio de defensa, por lo que se considera que estuvo en aptitud de presentarlo ante la autoridad emisora del acto impugnado dentro del término señalado.

En el proyecto se destaca que la presentación del recurso de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el término legal indicado.

Por ello, es que se propone el desechamiento del presente medio de impugnación.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5253 del dos mil doce, promovido por Leopoldo Lozano Calderón y Benito

Martínez Fernández, en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, contra la omisión del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Chihuahua, de valorar y canalizar al órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes, a fin de que este último determine lo que en derecho proceda en relación a los actos cometidos por Cruz Pérez Cuéllar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, en acatamiento a la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil doce, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, en el Juicio de Inconformidad 74/2012 y sus acumulados.

En el proyecto de resolución se propone desechar el presente Juicio de Ciudadano dado que la omisión impugnada es inexistente.

En efecto, el órgano partidario responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que en sesión ordinaria de veintiocho de julio del año en curso, acordó turnar a la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional en Chihuahua, copia de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad en comento, para que diera el trámite que en derecho procediera en relación a los actos cometidos por los referidos precandidatos; lo anterior, fue cumplimentado el treinta siguiente mediante oficio SG/13/07/2012.

Por consiguiente, se estima que la omisión reclamada en esta instancia constitucional es inexistente, pues el Comité Directivo Estatal del aludido instituto político, previo a la presentación de la demanda, canalizó al órgano que consideró competente la documentación necesaria para los efectos ordenados en la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad 74/2012 y sus acumulados. Por ello, es que se propone el desechamiento del presente medio de impugnación.

A continuación, doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5255 de dos mil doce, promovido por Juan Carlos Arrieta Flores, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, contra de la resolución de trece de agosto del presente, dictada dentro del expediente JIN-8/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar el respectivo juicio, al no actualizarse la procedencia del mismo, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 80 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los únicos supuestos que previó el legislador para que un candidato pueda promover el Juicio Ciudadano aduciendo violación a su derecho de ser votado, se dan cuando habiendo sido postulado por un partido político a un cargo de elección popular le sea negado el registro, y cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral local determine no otorgar o revoque la constancia de mayoría de asignación respectiva, toda vez que en estas hipótesis, es el candidato quien resiente personal y directamente la afectación a su derecho de ser votado.

En la demanda que dio origen al presente juicio, el candidato establece que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que la responsable transgredió el principio de legalidad y exhaustividad al no realizar una valoración completa de las pruebas y argumentos aportados en el Juicio de Inconformidad, ya que refiere que diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la elección eran servidores públicos de alto mando, y en la resolución impugnada no se analizó dicha circunstancia conforme al principio de legalidad, ya que de la demanda en el juicio primigenio, y de los medios de convicción ofrecidos, se demuestra que los servidores públicos aludidos ejercieron coacción y presión sobre el electorado con su sola presencia, y la autoridad responsable –según refiere el actor textualmente en su demanda- se restringe en su fundamentación sobre la decisión de declarar infundados los agravios expuestos en la demanda primigenia.

Tal supuesto, no puede ser objeto de examen a través del presente juicio, toda vez que la materia de dicho medio de impugnación, no la puede constituir el cómputo de una elección, la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, ni las causas que pudieran originar la anulación de la votación recibida en las casillas instaladas.

Por tanto, al no actualizarse la procedencia del presente juicio, se propone su desechamiento.

Finalmente, doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 527 de dos mil doce, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución dictada el treinta de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Queja 26/2012.

En el presente asunto, el partido político actor solicita se revoque la sentencia impugnada toda vez que, afirma, el Tribunal señalado como responsable debió haber anulado la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, debió revocar la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la respectiva constancia, a favor de la fórmula postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; todo ello en el cuarto Distrito Electoral, correspondiente a Nogales Norte.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar el presente juicio, al advertir el Ponente que se incumple con el requisito especial de procedibilidad enmarcado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación alegada sea determinante.

En efecto, tal y como se detalla en la propia consulta, el Ponente considera que no obstante quedaran acreditadas la totalidad de las conculcaciones reclamadas por el actor, y se declarara la nulidad de la votación emitida en todas las casillas materia de la presente controversia, la modificación en los resultados no implicaría un cambio de ganador de la elección, pues la suma de votos recibidos por el candidato, que en forma común presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguiría siendo mayor que la recibida por cualquier otro de aquellos que contendieron en la elección impugnada.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se estima que aun y cuando resultaran fundados los agravios esgrimidos y se declarara la nulidad de la votación recibida en cada uno de los centros de votación

impugnados, no se estaría en alguno de los supuestos de nulidad de la elección previstos en el numeral 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni le alcanzaría al promovente para modificar, con base en los agravios expuestos, la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a que alude en su demanda, de ahí que la propuesta sea desechar el medio de impugnación.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo me permitiré decir que estoy de acuerdo con todos ellos respecto de lo que hace al 527, el último de los que se ha dado cuenta únicamente disentir por lo que se hace al abordamiento del estudio de los posibles efectos que tuviera la asignación de Diputados de Representación Proporcional, ya que en mi opinión de acuerdo a como está el sistema de Representación Proporcional en la ley del estado de Sonora por sí mismo no podría ser definitorio de si le alcanza o no para efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, sino que esto dependería de la totalidad de los juicios de inconformidad, los Recursos que en esta materia se hayan dado con motivo de esa asignación.

Es por ello que yo estando de acuerdo con todas las consideraciones del proyecto y el resolutivo por lo que hace a esta parte me apartaría del mismo y en el caso de ser aprobado emitiría voto concurrente.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Escuchada la argumentación por la cual se aparta de este tema de la motivación de la argumentación en la sentencia que respetuosamente someto a su consideración en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 527 dos mil doce, yo mantengo el proyecto en sus términos porque me parece que no podemos simplemente no decir nada respecto de una pretensión formulada por el actor.

Entonces, a mí me parece que en el proyecto se plantea una respuesta conforme a derecho. Y en ese sentido me parece que lo correcto es que así se sostenga.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con todos los proyectos de la cuenta en sus términos, salvo por lo que acabo de comentar respecto al 527.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad y no omito precisar que Usted formulara voto concurrente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 527 de 2012.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5242, 5249, 5253 y 5255, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 527, todos de dos mil doce:

ÚNICO. Se desechan de plano los juicios.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada a las 13 horas con 43 minutos del 30 de agosto de 2012.

**- - -o0o- - -**